

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de mayo).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Silverio Alvarez Aja, droguero, establecido en Laredo, contra providencia de este Gobierno por el que se le impuso las multas de 250 y 500 pesetas por infracción de las disposiciones sanitarias sobre substancias tóxicas, queda abierto el período de audiencia durante el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín», a fin de que durante dicho plazo pueda alegarse y presentar las partes los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Santander, 5 de mayo de 1924.

724

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### INSTALACIONES ELECTRICAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por la Sociedad anónima «Electra Agüera» solicitando autorización para establecer dos líneas de transportes de energía eléctrica de alta tensión desde las centrales del río Agüera y de la Queveda a la de Trebuesto, en término municipal de Guriezo.

Resultando que la tramitación del mencionado expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 27 de marzo de 1919, habiendose publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la

provincia y en el Ayuntamiento de Guriezo, sin que se haya producido reclamación alguna.

Considerando que los informes emitidos por las Corporaciones y centros oficiales llamados a intervenir son completamente favorables a la concesión, haciendo constar la Jefatura de Montes que por R. O. de 5 de octubre último se autorizó la ocupación de los terrenos del monte denominado Sierra de Pilas y La Peña;

Habiendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del mencionado reglamento, he resuelto otorgar la concesión solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Electra Agüera» para instalar dos líneas de transporte de energía de alta tensión, una desde la central de río Agüera a la de Trebuesto y otra desde la Central de Queveda a la misma de Trebuesto.

2.ª En lo que no se oponga a estas condiciones, las líneas se instalarán con arreglo al proyecto firmado por don Estanislao Herrán en 3 de junio de 1922.

3.ª Se impone servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos particulares que las mencionadas líneas han de atravesar.

4.ª Los conductores se montarán con la flecha necesaria para que en ningún caso puedan estar sometidos a mayores tracciones que las que prescribe el artículo 38 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas. La distancia entre conductores será de 0,75 metros.

La tensión en prueba de los aisladores en seco deberá ser de 20.600 voltios y con lluvia de 3 milímetros e inclinación del 45 por 100 de 8.240 voltios.

5.ª En los cruces de carreteras y caminos frecuentados se observarán las prescripciones de los artículos 38 y 39 del citado reglamento.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de esta concesión. Cuando estén terminadas se avisará a la Jefatura para que sean reconocidas, debiendo cumplir previamente lo dispuesto en los artículos 29 y 48 del reglamento de Instalaciones eléctricas y tener muy en cuenta las prescripciones de los artículos 27 y 28 del mismo reglamento.

7.ª El concesionario queda obligado a conservar la línea en buen estado y será responsable de los perjuicios que por una mala conservación puedan ocasionarse.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condicio-

nes y de las disposiciones vigentes sobre la materia, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho para declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 2 de mayo de 1924.

710

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Presidencia del Directorio Militar

### RÉALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando insuficiente el plazo de dos meses que se estableció para la venta con exclusividad de la edición oficial del Estatuto municipal, por haberse invertido en su impresión veinte días, y habiendo todavía un remanente de varios miles de ejemplares de dicha edición oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo establecido en la Real orden de 8 de Marzo último se entienda prorrogado por otros treinta días.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento exacto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Departamento de Gobernación

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Comisión permanente para que se amplíen hasta el 31 de Mayo próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 2 del corriente, referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando atendibles las razones alegadas por diferentes organismos, sin perjuicio para el debido desenvolvimiento de este régimen y sin modificación de las fechas marcadas para las elecciones finales de representación industrial y constitución del Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Mayo próximo, como fecha improrrogable, los plazos de los referidos apartados 1.º y 2.º de la citada Real disposición, quedando vigentes todos los demás plazos que se marcan en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º y párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último («Gaceta» del 22),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el General de brigada D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez, Vocal de este Directorio Militar, tenga, por delegación del Presidente, las facultades precisas para la resolución de todos los asuntos relativos a substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensables, quedando también autorizado para regular la exportación e importación de unas y otros y su transporte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Departamentos Ministeriales y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bouxet, vecino de Barcelona, en denuncia de que en muchos bares, cafés, cervecerías y establecimientos públicos de aquella localidad existen instaladas sendas cabinas telefónicas, en donde para poder hablar por dichos teléfonos hay que depositar una moneda de 0,10 pesetas en la cerradura automática, por lo que cree el denunciante que ese procedimiento constituye un fraude al Tesoro público, puesto que burla toda clase de investigaciones, no estando autorizadas dichas cabinas por el Estado:

Resultando de las informaciones obtenidas ser rigurosamente cierta la existencia profusa de dichas cabinas telefónicas, y no ser menos cierto el cobro de cantidades según lo denunciado:

Considerando que por los aparatos telefónicos instalados en lugares públicos pueden celebrar conferencias todas aquellas personas que lo deseen, previa autorización del abonado, que en este caso es el dueño del establecimiento, y por lo tanto, no puede impedir la Administración la celebración de tales conferencias:

Considerando que si bien no existe nada legislado en materia especialmente telefónica con respecto de esta nueva modalidad del servicio urbano, existen, sin embargo, en la legislación general infinitas disposiciones, por las cuales nadie puede explotar, vender, ceder, en suma, ni percibir cantidad alguna por la que no rinda tributo, debiéndose considerar como clandestinas e ilegales todas aquellas operaciones que no estén reglamentadas, criterio restrictivo que indica claramente que, caso de no poderse impedir el funcionamiento del nuevo sistema, habría de dársele carácter legal, imponiendo normas y tributos en la legislación telefónica, que, por otra parte, los exige en toda explotación de estos servicios:

Considerando que el Estado ya dictó disposiciones en consonancia con la moderna actividad, que hace insuficientes los locutorios públicos, autorizando (Real orden de 13 de Noviembre de 1923) a ciertos abonados de las redes telefónicas urbanas para la instalación de aparatos automáticos de previo pago, gravando sus abonos con una sobretasa del 25 por 100:

Considerando que en el caso que nos ocupa sólo puede declararse ilegal, no el que el público conferencie por los aparatos situados en los citados establecimientos, sino el que se les cobre por tal servicio, sin que por ello tribute el signatario del abono a la red telefónica urbana, bien se halle ésta explotada por concesionario o por el Estado:

Considerando que debe, por lo tanto, suprimirse dicho sistema en las condiciones actuales:

Considerando que tal supresión originaría seguramente perjuicios, de una parte, al público, porque quizás tribuirá abonado que no le permitiría el uso de su teléfono, y de otra, al concesionario de la red, porque otros, más to-

lerantes, permitirían el uso libre del aparato sin traba alguna, y por ello estaría dicho abono en incésante servicio:

Considerando que, puesto que dentro de las cabinas telefónicas no hay otros enseres utilizables que el aparato telefónico, pudiéndose considerar todo ello, desde la puerta, como una sola unidad, similar a un aparato telefónico automático de previo pago, como otros muchos que fabrican las Casas constructoras de este material, consistentes simplemente en una caja que, al depositarse en ella una moneda o varias, se abre, mostrando en su interior un aparato telefónico por el que se puede comunicar libremente con la red:

Considerando que en estas condiciones podría aplicarse a tales locutorios lo preceptuado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1923, mientras se disponen los dueños de los establecimientos a adquirir los aparatos automáticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare ilegal el que los abonados de las redes telefónicas urbanas, sea cualquiera la tarifa que satisfagan, perciban cantidad alguna por permitir al público conferenciar por su abono, fuera de las condiciones que a continuación se determinan.

2.º Que se comunique a los abonados que posean cerraduras automáticas de previo pago que, aunque tienen facultad para permitir o no que el público comunique con la red urbana por el teléfono de su abono, deben suprimir inmediatamente en sus locutorios las cerraduras automáticas de previo pago.

3.º Que no obstante lo dispuesto en el número anterior, se conceda un plazo improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para aquellos que abonados que teniendo instalados sus teléfonos en cafés, bares, cervecerías, restaurantes, etc., deseen continuar con el sistema de facilitar al público conferencias telefónicas, previo pago, instalen en sus abonos aparatos automáticos, según la autorización concedida por Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, con sujeción a las condiciones que en dichas disposiciones se determinan; pero entendiéndose que, desde luego, ha de serles aplicada a sus abonos durante dicho período de tres meses la sobretasa establecida en el apartado 4.º de la citada Real orden de 13 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, P. D., Castañón.

Señor Director general de Comunicaciones.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 24 de marzo del corriente año, dictado para la debida revisión del plan de caminos vecinales, que sea eliminado del mismo todo camino o puente económico de los pertenecientes a los concursos primero y segundo que no se hayan comenzado y en cuyas proposiciones no se hayan ratificado las entidades peticionarias antes del 31 de diciembre de 1923 (como prevenía la Real orden de 19 de octubre anterior), para aplicación de la primera disposición mencionada, seleccionadas las obras que han sido objeto de la antedicha

ratificación por las entidades peticionarias, y teniendo en cuenta que algunas de estas ratificaciones se han verificado de modo incompleto, pues había de haberse llevado a cabo por todos los Ayuntamientos o entidades que suscribieron la primera proposición y manifestado de modo oficial, mediante certificado del acuerdo tomado en sesión por la Junta municipal correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Quedan eliminados del plan de los subvencionados por el Estado los caminos vecinales y puentes económicos correspondientes a los concursos primero y segundo y que figuran en el cuadro A de los suscritos por V. I. anejos a esta disposición.

2.º Los Ayuntamientos peticionarios de los caminos que figuran en el cuadro B, que se han ratificado en su proposición por medio de instancia, expedirán en el plazo que se marca en el artículo 4.º certificado del acuerdo tomado en la sesión celebrada por la Junta municipal que dió lugar a la instancia promovida; entendiéndose que queda eliminado del plan el camino para el cual no se cumpla el expresado requisito en el plazo señalado.

3.º Los Ayuntamientos que han ratificado su proposición para los caminos comprendidos en el cuadro C, deberán indicar, en el párrafo que señala el párrafo siguiente, por medio de certificado en que conste el acuerdo tomado en sesión de su pleno, si toman a su cargo las obligaciones que contrajeron a la celebración de los concursos primero y segundo los Ayuntamientos que no han formulado en plazo hábil su ratificación y que se mencionan en el mismo cuadro C, entendiéndose que quedarán eliminados del plan los caminos para los que no se cumpla ese requisito.

4.º Esta disposición, con la parte de los cuadros A, B y C que a cada provincia interese, se publicará inmediatamente en los «Boletines Oficiales» de todas ellas, concediéndose un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta inserción, para que por las entidades y particulares interesados se entablen las reclamaciones a que haya lugar, así como para los que Ayuntamientos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º subsanen la falta que en los mismos se señala, remitiendo los certificados que se indican a la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

5.º Las Jefaturas de Obras públicas, en un plazo de ocho días, a contar de la terminación del que se señala en el párrafo anterior, remitirán a la Dirección general el resultado de la información con los «Boletines» en que sea publicada la disposición, acompañado del informe que ello merezca a dichas Jefaturas.

6.º Sobre los casos que haya dado lugar a reclamación, resolverá la Dirección general, oyendo al Consejo de Obras públicas.—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor director general de Obras públicas.

#### REVISION DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES

Real decreto de 24 de marzo de 1924 (artículo 2.º)

#### CUADRO A

##### Parte de dicho cuadro que afecta a esta provincia

Número 105.—Camino de Helguera a la carretera de Valladolid a Santander.

Número 109.—Puente sobre el río Proncio en Quintanilla.

Número 110.—Puente sobre el río Proncio en la Magdalena.

Número 112.—Camino de Soto de las Rozas a Bimón.

Número 209.—Camino de Los Corrales a Collado.

Número 215.—Camino de La Matanza al Cuchillo.

Número 216.—Puente sobre el río Proncio en la Magdalena.

Número 217.—Puente sobre el río Proncio en Quintanilla.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del apartado 4.º de la anterior disposición, quedando abierto el plazo de quince días de referencia desde la fecha de inserción en dicho «Boletín».

Santander, 3 de mayo de 1924.—El ingeniero jefe de Obras públicas, Leopoldo Soler. 693

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### Liquidación general de débitos y créditos de las Diputaciones y Ayuntamientos para con la Hacienda

#### CIRCULAR

Practicadas ya a la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia las liquidaciones de sus débitos y créditos para con la Hacienda hasta fin de 1916, en cumplimiento de lo dispuesto por el Dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, el R. D. de la Presidencia del Directorio Militar de 12 del actual (publicado en la «Gaceta» del día siguiente, y en el «Boletín Oficial» de esta provincia del lunes 21 de este mes) reforma radicalmente los preceptos de aquella disposición y de las posteriores dictadas para su desarrollo, dejando subsistentes las cifras de la liquidación hasta fin de 1916, y ordenando se practique una liquidación complementaria por los débitos y créditos desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924.

A pesar de que las partidas de débitos y créditos de la Diputación y Ayuntamientos de la provincia en este segundo período, de 1917 a fin de 1923-24, no han de ser numerosas, por haberse satisfecho en el mismo con gran normalidad los débitos y créditos de dichas Corporaciones, no obstante esto, dada la importancia de este servicio y la transcendencia que ha de tener para la definitiva reorganización de las Haciendas locales, esta Delegación se ve en el caso de llamar muy especialmente la atención de la Diputación y los Ayuntamientos de esta provincia sobre el contenido del R. D. citado de 12 del actual, y formular las siguientes instrucciones, a las que se han de sujetar para la práctica de las liquidaciones de débitos y créditos desde 1.º de enero de 1917 a fin de marzo de 1924:

1.ª La revisión de las liquidaciones practicadas de oficio por débitos y créditos de las Corporaciones municipales o provinciales hasta fin de 1916, que concede el artículo 1.º del R. D. de 12 de abril, se podrá solicitar dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación en la «Gaceta» de ese R. D., y para que pueda tramitarse es indispensable que se justifique documentalmente los errores que en aquéllas puedan haberse cometido, es decir, que se acredite con documento fehaciente la existencia de errores, no bastando las simples alegaciones o consideraciones acerca de la improcedencia del cargo en cuentas o del saldo fijado, debiendo hacerse las impugnaciones separadamente por conceptos, y dentro de éstos, por ejercicios.

2.ª La Diputación y Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Delegación, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación en la «Gaceta» del R. D. de referencia, los tres documentos que a conti-

nuación se expresa, para la liquidación de débitos y créditos complementaria desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924:

a) Certificación, con referencia a los libros de contabilidad provincial o municipal, expedida por el contador provincial o Interventor municipal, o persona que desempeñe sus funciones, con el visto bueno del presidente de la Corporación, comprensiva de todos los débitos de la Corporación al Estado, por todos conceptos y años de 1917 al 1924, ambos inclusive, detallándose por columnas los débitos de Consumos, Utilidades, 1,20 por 100 pagos, Cédulas, 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, 10 por 100 de Pesas y medidas, 5 por 100 de gastos de Administración de recargos municipales, «Gaceta», Reintegros de gastos, de Escuelas de Artes e Industrias, Reintegros de gastos de Prisiones, y otros conceptos por los que sean deudores, y finalmente, columna de total. Por líneas se detallarán cada uno de los ejercicios de 1917, 1918, primer trimestre de 1919, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24.

b) Certificación, con referencia a los mismos libros y expedida en igual forma, comprensiva de todos los créditos a favor de la Corporación y en contra del Estado, clasificados por conceptos, desde 1.º de enero de 1917 a fin de marzo de 1924, detallándose por columnas los créditos por recargos sobre territorial (sobrantes), ídem sobre Industrial, ídem sobre Cédulas, ídem sobre Carruajes de lujo, y demás conceptos por los que pueda ser acreedora la Corporación, y finalmente, columna de total. Por líneas se detallarán cada uno de los ejercicios de 1917, 1918, primer trimestre 1919, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23 y 1923-24.

c) Certificación del acuerdo de la Diputación o Ayuntamiento en pleno, aprobando ambos estados y aceptando las cifras de cargo y data resultantes. Dicho acuerdo no será susceptible de recurso alguno. Los diputados provinciales o concejales que disientan del criterio de la mayoría formularán voto particular, cuya certificación se unirá a las anteriores.

3.ª Si dejaran la Diputación y Ayuntamientos transcurrir el plazo citado de tres meses sin remitir las certificaciones anteriores, se procederá por esta Delegación a practicar de oficio las liquidaciones de débitos y créditos, que tendrán ya carácter definitivo y obligatorio.

4.ª Aunque se concede a las Corporaciones el plazo de tres meses para rendir sus certificaciones de débitos y créditos, ha de entenderse este como plazo máximo, por lo que se recomienda muy especialmente a aquéllas la conveniencia de que no utilicen todo el plazo concedido, dando preferencia a la redacción de los estados-certificaciones de saldos y remitiéndolas a la mayor brevedad a esta Delegación, que las comprobará con los libros de contabilidad del Estado y las cursará a la Superioridad urgentemente, de existir conformidad con los datos de la Corporación, o, en caso contrario, someterá a cada una de éstas las diferencias que resulten entre ambas contabilidades, para que las acepte o justifique debidamente la veracidad de sus datos.

5.ª Deberán incluirse también en los estados-certificaciones los créditos o débitos que la Diputación y Ayuntamientos tengan para con el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda. Para que sean computados los créditos contra el Estado de esta naturaleza, será indispensable que la Corporación acreedora acompañe certificación procedente del Ministerio respectivo, en que conste la existencia y cuantía del crédito, y en que se exprese con toda claridad que se expide con objeto de que sea incluido el crédito en la pre-

# PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICIÓN

Señor: Venía siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparación de los pueblos ciudadanos para que cada uno, según su aptitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor físico, pudieran rendir a la Patria en peligro la contribución de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar a la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que España acomodó su legislación con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto de Real decreto que el Directorio somete hoy a la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasarán por las filas todos los españoles aptos, por períodos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucción básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duración de los períodos de instrucción, más en el grado de cultura y previa preparación que en la cuantía del tributo que sólo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducción.

La proporcionalidad entre el caudal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducción de tiempo de presencia en filas, sobre ser acomodada al principio de tributación proporcional, es equitativa, en cuanto a lo que puede representar el apartamiento de la vida normal, según que el mantener ésta, o su rendimiento, sea de mayor o menor alcance.

A hacer fácilmente compatible con la indispensable preparación militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prórrogas y su aplicación para que los que, viviendo en América, si prestan a su debido tiempo el juramento de su obligación, puedan diferir en cumplirla en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisición de los conocimientos precisos y se sanciona la deaplicación, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo ha introducido, exige el más escrupuloso cuidado para obtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, a robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo a crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas, llevará a las Escuelas públicas, mediante adecuada preparación, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor a las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia a la idea de que servir a la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber, sino un derecho honroso.

Y para no privar de él a los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligación de ser empleados en servicios auxiliares a muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse a los padres de familia a dar a sus hijos instrucción alfabética, gimnástica, ciudadana y

de tiro el abono de tiempo de servicio que se concede a los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucción militar, que se aventajará mucho con las facilidades que para adquirirla dan estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientación directriz en que se encaminan las bases del presente Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaraja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

### BASE PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino a los cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública o en Sociedades o Empresas en las que tengan o pueda tener intervención o subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas o Sociedades que con aquellas tengan contrato o estén subvencionadas, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad o condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias ex-

traordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos, y

Tercero. Prófugos.

Los *útiles* se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación a filas, y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los *excluidos* podrán serlo definitiva o temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados «in sacris», así como lo profesos con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

## BASE SEGUNDA

### SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, a partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponible, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

B) Pertencerán a la situación de *reclutas en Caja* los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de Agosto del año en que hubieren sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados a concentración.

C. Se hallarán comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que, cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena, constituyan el grupo de servicio reducido o se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la *segunda situación de servicio activo*:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación de servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas por razones de familia si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud o insuficiencia física para el destino a filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados a filas en caso de movilización o preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de *primera reserva* estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ella. Al terminar el de seis años en primera reserva, pasarán a la *segunda*, a la que pertenecerán hasta el término de los diez y ocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

G) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación a los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar a los pertenecientes a ella total o parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército o parte de él con carácter preventivo en caso de guerra o circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley o decreto. Podrá ser general o comprender solamente a una o varias regiones militares; por Armas o Cuerpos o por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento a los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente a los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscriptos a la Región, Arma o Cuerpo, unidad o servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno a antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción a los útiles que no la hayan recibido.

Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder en ningún caso de 45 días al año, y oportunamente se determinará el personal a que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos,

los que para concederlas se atenderán a los reglamentos o disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán general respectivo, podrán residir en el Extranjero o viajar por él los individuos pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas, que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, o aquellos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrán residir en el Extranjero y viajar por dentro o fuera de España, solicitando previamente autorización del jefe de la unidad a que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar al jefe de la unidad a que pertenezcan sus cambios de residencia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinará el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra o alteración grave de orden público podrán suprimirse las anteriores autorizaciones o limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuerpos o Depósitos en los plazos que fijen sus cartillas militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

## BASE TERCERA

### ALISTAMIENTO

A) Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintiuno de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiera volver a recobrar la española, después de cumplir los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

B. Anualmente, y en la primera quincena del mes de Enero, se formalizará el alistamiento en todos los Municipios de España, sus posesiones y consulados del Extranjero que se fijen, y que comprenderá a todos los mozos que en el año anterior hayan cumplido los veinte de edad.

El alistamiento correrá a cargo de las autoridades municipales o consulares o de aquellas que ejerzan sus funciones.

En los consulados autorizados para realizar el alistamiento, que para estos efectos se considerarán como municipios, se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento

con el personal y atribuciones que el Reglamento de terminará.

La designación de los consulados en que hayan de constituirse las Juntas a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra, limitándolo a aquellos que por su distancia a la Metrópoli o por el número de españoles residentes en la circunscripción, así lo requieren.

Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas donde no existan Municipios, se efectuarán con arreglo a las prescripciones del Reglamento para el desarrollo de este Decreto-ley.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clase de complemento y no podrán pertenecer a la agrupación de servicio reducido.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas, se dividirán en secciones, aproximadamente, de 10.000 habitantes. Esta división será aprobada por el Gobernador de la provincia, oyendo a las Juntas de clasificación y revisión que establece el apartado D) de la base quinta, y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

E) Concurrirán al acto de cierre de las relaciones de alistamiento, y deberán intervenir en él, el alcalde, los concejales del Ayuntamiento, el juez municipal, curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un delegado militar, que podrá ser de los que existan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados, o los jefes de las líneas o puestos de la Guardia civil.

F) Las operaciones del alistamiento y su publicación se efectuarán con las formalidades que se determinen en el Reglamento de aplicación.

## BASE CUARTA

### EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que se acompaña, por considerarse las enfermedades en él comprendidas como incurables en un período de cuatro años.

Segundo. Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad. Estos cesarán en la exclusión en caso de que por indulto o por otra causa fueren libertados antes de la edad citada, destinándoseles a Cuerpo de disciplina en los casos que marque el Reglamento.

B) Serán excluidos temporalmente del contingente anual:

Primero. Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en el grupo segundo del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un plazo menor de cuatro años.

Segundo. Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

Tercero. Los mozos que estuvieren sufriendo pena de

cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados a Cuerpos de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva esta disposición a los que fueren indultados o comprendidos en amnistía.

C) Los excluidos temporalmente por enfermedad se someterán en los años segundo y cuarto a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si ésta se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, o cuando antes de la segunda revisión se presentasen voluntariamente por hallarse curados, serán declarados soldados, ingresarán en caja y serán agregados al primer reemplazo llamado a filas.

D) En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar.

## BASE QUINTA

### CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A) En el primer domingo del mes de Marzo se efectuará en los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

B) A este acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, exponiendo, los que las tengan, las exclusiones que determinará el Reglamento; aquellos que no asistan a dicho acto, sin motivo justificado, serán declarados prófugos.

El Ayuntamiento o Junta Consular declarará a los mozos incluídos en una de las siguientes clasificaciones:

Excluídos totalmente del servicio militar.

Excluídos temporalmente del contingente.

Separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o alumnos de las Academias militares.

Soldado útil para todo servicio.

Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

Prófugos,

El Reglamento determinará las formalidades con que ha de realizarse este acto.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquiera causa.

C) Los fallos referentes a los excluidos del servicio militar no serán definitivos hasta que los apruebe la Junta de Clasificación y Revisión. Los que se refieran a declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo, a excepción de las realizadas ante las Juntas Consulares, así como en las incidencias de aquéllas, intervendrá en cada provincia la Junta de Clasificación y Revisión, que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Coronel jefe de las unidades u organismos de reclutamiento y reserva residente en la capital, como delegado del capitán general.

Vocales: El primer jefe y los dos comandantes de la unidad a que estén encomendadas las operaciones de reclutamiento.

Dos médicos militares, de los cuales uno ha de ser precisamente de la escala activa, nombrados por el Capitán general de la región.

Secretario: Un jefe u oficial de la unidad de reclutamiento citada.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas.

E) La Secretaría de cada Junta de Clasificación y Revisión se constituirá con el jefe u oficial antes indicado y el personal del Ejército necesario para su funcionamiento, que el Reglamento determinará.

En las Comandancias generales de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla se constituirá un Negociado de Reclutamiento con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión; la apelación de los reconocimientos médicos será ante el Tribunal médico-militar de la plaza y los recursos se elevarán al Capitán general de la segunda región.

F) Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión: Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluídos del contingente.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, excluídos del contingente y sujetos, por lo tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos, cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Decreto-ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos, siendo el Gobernador civil quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

G) Las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Primero. Informar las peticiones de prórrogas de incorporación a filas.

Segundo. Tramitar los expedientes de revisión.

Tercero. Formar las estadísticas del reclutamiento.

Cuarto. Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como oficiales o alumnos.

H) Los juicios de revisión serán públicos, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación y Revisión, admitiéndose todas las impugnaciones que formulen los interesados o sus representantes legales.

I) El reconocimiento de los mozos presuntos inútiles por defecto físico, así como el de los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, se efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión por los médicos militares, vocales de la misma. En caso de discordia, la autoridad militar regional designará un tercero para dirimirla. Los mozos que no se conformen con el dictamen y fallo de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, podrán apelar ante la autoridad militar regional, y su reconocimiento se efectuará por el Tribunal médico-militar de la región, no pudiendo disfrutar licencias graciabiles durante su estancia en filas, en caso de ser el fallo confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión.

J) En la apelación a que se refiere el apartado I), después de reconocido el mozo por el Tribunal médico-mili-

tar regional, oyendo a su auditor, propondrá la resolución que estime justa, que será inapelable.

De los fallos dictados por las Juntas Consulares podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul.

K) Los socorros facilitados tanto a los mozos que deban asistir obligatoriamente a la revisión ante las Juntas de Clasificación y Revisión, como a los reclamantes, cuando su petición se declare justa, serán sufragados con cargo a los presupuestos municipales. Los de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes que, por haber recurrido contra los fallos de los reconocimientos ante las Juntas de Clasificación y Revisión, hayan de presentarse ante los Tribunales médico-militares de las regiones, serán a cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Igualmente sufragará este presupuesto los gastos que originen los reconocimientos y revisiones de los mozos declarados útiles para servicios auxiliares. El Reglamento determinará la cuantía de estos gastos y socorros.

L) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Junta de Clasificación y Revisión, o la Junta del Consulado, les tenga señalado.

LI) Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán desde el 1.º de Abril hasta el 10 de Junio las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada dicha fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a exclusiones sobrevenidas después de ella.

M) Las Juntas Consulares satisfarán a los mozos del reemplazo de la circunscripción correspondiente, con cargo al presupuesto de Guerra, los haberes de marcha que les correspondan, según disponga el Reglamento correspondiente, hasta estar establecido el acuerdo económico de las Compañías navieras que estatuye el apartado D) de la base décimosegunda. De igual ventaja disfrutarán los mozos a que anteriormente se ha hecho referencia, para el regreso a sus hogares, una vez que hayan cumplido la obligación en la primera situación del servicio activo, hasta el puerto o punto de frontera de que hayan de partir para regresar al extranjero, si así lo desean.

N) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de categoría de General del Ejército, en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo.

O) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

P) En 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados; la documentación de los excluidos del contingente y de los prófugos seguirá encomendada a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Las Cajas expedirán gratuitamente, por cada mozo ingresado en ellas, una cartera militar, en que constarán la situación que les corresponda y los derechos y deberes que tienen.

Dicha cartera será entregada personalmente a los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las que certificarán habérseles leído las prevenciones anotadas en las mismas.

La cartera militar tendrá una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Q) Una vez ingresados en Caja los reclutas, cambian de jurisdicción y pasan a depender de la militar. Por lo tanto, los que no acudiesen puntualmente, dentro del plazo que el Reglamento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las

Asambleas u otra función del servicio donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

## BASE SEXTA

### PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN

A) Las prórrogas de incorporación a filas serán de dos clases:

Primera. Las que se concedan por ser los interesados sostén único de familia.

Segunda. Las que se concedan por cualquier otro motivo.

Tanto unas como otras serán tramitadas por las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión y concedidas por éstas, elevándose al Capitán general de la Región los recursos que se presenten contra sus acuerdos.

B) La petición de prórroga de primera clase sólo podrá efectuarse por los que se encuentren en los casos que a continuación se indican y reúnan las condiciones que el Reglamento determine:

Primero. El hijo o hijastro que mantenga a su padre o padrastrero pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

Segundo. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Quinto. El expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenaria.

Sexto. El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

Séptimo. El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años, ignorándose su paradero o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Noveno. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

Décimo. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

El Reglamento determinará, según el concepto legal de

hijo, hijastro, nieto y hermano único, los trámites y pruebas necesarios para la concesión de estas prórrogas, que se harán por años.

C) Las peticiones de prórrogas de la segunda clase podrán hacerse por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes Europeo y Africano podrá concedérseles hasta cuatro prórrogas, y a los que la tengan en América y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les corresponde alistarse. Estas prórrogas habrán de ser solicitadas, y sólo podrán ser concedidas año por año, debiendo los que las obtuvieren satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas. Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación de servicio activo, pero podrán, llenando los requisitos que señala la base novena, pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego a la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el caso anterior prestarán juramento de fidelidad ante el Pabellón Nacional y Mi retrato, como Jefe del Estado, en la Junta Consular, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado a filas en España, entregándoseles en este acto la cartera militar.

El Reglamento determinará la época en que ha de hacerse la petición de tales prórrogas, que se concederán año por año, y los requisitos necesarios para obtenerlas.

D) Los prófugos, los comprendidos en la base tercera, letra C), y los que, habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no podrán obtener prórrogas.

E) Los individuos a quienes se concedan prórrogas de segunda clase no podrán solicitar las de primera, a partir de la fecha que en su reemplazo haya pasado a segunda situación de servicio militar activo.

F) En caso de guerra o circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

G) Las prórrogas de primera clase se concederán hasta que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezca el interesado, y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste entonces a la segunda situación del servicio activo y a la de primera reserva con su reemplazo; pero si dichas causas desapareciesen en la última revisión o anteriores se incorporarán al primero que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando éste le corresponda pasar a situación de primera reserva.

H) Los que obtengan prórrogas de segunda clase, cuando terminen las que se les concedan, se incorporarán al primer reemplazo llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo.

I) A los reclutas excluidos o separados del contingente, así como a los útiles sólo para servicios auxiliares que estando sujetos a revisión de sus expedientes se les declara útiles para todo servicio, podrá concedérseles prórroga de primera clase, acreditando tener derecho a ello, y si al entrar en el quinto año de servicio su reemplazo no han cesado las causas de concesión, pasarán a la segunda situación del servicio activo, y a la primera reserva, cuando su reemplazo; pero si dichas causas cesaran antes de en-

trar en dicho quinto año, se seguirá la regla establecida en el apartado anterior.

J) Los reclutas que hayan estado sujetos a revisión de sus expedientes y sean declarados útiles para todo servicio, podrán obtener prórrogas de segunda clase por uno o más años. El mismo derecho se concede a los que hayan disfrutado prórrogas de primera clase y hayan cesado las causas que las motivaron; pero unos y otros podrán completar cuatro años entre el tiempo de revisión o prórrogas de primera clase y de segunda. Terminadas las prórrogas, cumplirán el tiempo de la primera situación del servicio activo, incorporándose luego a la de su reemplazo.

## BASE SEPTIMA

### CONCENTRACION Y DISTRIBUCION DEL CONTINGENTE

A) Como base para la concentración y destino a Cuerpo del contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja, con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino a cuerpo, tanto a los de la Península como a los de Africa, ha de tener lugar precisamente el mes de marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas a que han de ajustarse ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados «soldados útiles para todo servicio», y estará formado por dos grupos:

Primero. Los de servicio ordinario.

Segundo. Los de servicio reducido.

## BASE OCTAVA

### VOLUNTARIADO

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península e islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.

Contar diez y ocho años.

Mostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército, podrán admitirse voluntarios desde los catorce años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de Africa se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados «Cadetes de Cuerpo», que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada a prestar el servicio en ese concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando, desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año, creados por la ley de 29 de Junio de 1918, y

suprimida esta clase; pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

## BASE NOVENA

### REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando, además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, a más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase, 3.500.

Los de tercera, cuarta o quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima u octava, 1.500.

Los de novena, décima o undécima, 1.000.

Esta tarifa no será aplicable a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000, 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias, los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada a filas.

D) Los mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas Filipinas, Zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones españolas del Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en época la que más les convenga, antes de llegar a la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en periodos no inferiores a tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro o más hermanos (hembras o varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistentes en:

Para el primer hermano que venga a filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por 100 si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga a filas abonará tan sólo una cantidad equivalente a las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga; el tercero, una mitad, y el cuarto siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho a la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo, por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuerpos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Cuando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concerniente al destino a Cuerpo de los reclutas a que se refiere esta base, según sus aptitudes y conocimientos.

## BASE DÉCIMA

### LICENCIAS Y ABONO DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción, licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer grupo, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de dieciocho meses.

Estas licencias podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo a los individuos que, por su buena conducta, aplicación o instrucción, se hagan acreedores a ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfrute simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía o unidad similar.

C) A los individuos que hayan cumplido diez y ocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los períodos que a continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar a segunda situación un plazo igual al que se les concede.

	DIAS
a) Por saber o aprender a leer y escribir . . . . .	45
b) Por ser tirador de primera . . . . .	45
c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite . . . . .	45
d) Por haber pertenecido dos años a una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independiente del certificado que debe presentar . . . . .	45

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos de servicio los analfabétos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos a procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

## BASE UNDECIMA

### OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo o de servicio reducido que, a juicio de la Junta de Jefes de los Cuerpos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para Suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas, en la proporción que el Gobierno estime necesaria para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirán examen para Oficial, siendo promovidos a este empleo, si lo merecen, y marchando a sus casas. El tiempo que a este fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutarán todos los haberes y devengos correspondientes a la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial u Oficial, que se les reconocerá en cada uno de ellos por medio de certificado, no implica la efectividad en el empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movilización. En tiempo de guerra, podrán concederse a estas clases ascensos al empleo inmediato en las mismas condiciones que a los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado a filas parte o el total de un reemplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenezcan no se incorporarán a ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo, en el número que indique el Reglamento, siempre que se estime conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe, por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de

haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Alférez de complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva o haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas regimentales de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento los Jefes y Oficiales separados del servicio activo a voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

### CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que, por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta, lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando, mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.

## BASE DUODÉCIMA

### CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

A) No podrán emigrar:

Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 a los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

sente liquidación, con objeto de evitar se abone por duplicado a la entidad acreedora. Cuando no sea posible presentar de momento la certificación, autoriza el R. D. de 12 de abril que se acredite la existencia del crédito con recibo justificativo de haber solicitado la expedición de aquélla; pero hay que tener presente que los créditos así justificados sólo tienen carácter provisional, con objeto de no retrasar la liquidación total hasta que sean expedidas aquéllas, por lo cual, si después no se presentan, quedan eliminados de la liquidación.

6.ª Entre los débitos y créditos de esta liquidación complementaria no se incluirán los procedentes de la venta de bienes de Propios, que se continuarán rigiendo por los preceptos del Dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, abonándose su importe a cada Corporación en deuda intransferible. Mientras no sean entregadas las láminas de Deuda que les corresponda a los Ayuntamientos, podrán aplicarse los intereses anuales de dichas láminas, devengados a contar desde su reconocimiento, para minorar las cantidades que cada año deben pagar al Estado las Corporaciones.

Y 7.ª A las Corporaciones que en la liquidación de débitos y créditos hasta fin de 1916 resultaron deudoras al Estado, se les hará una reducción del 70 por 100 de la cantidad que adeudaban en el día 13 del corriente mes de abril, fecha de la publicación en la «Gaceta» del R. D., operación que esta Delegación de Hacienda publicará detalladamente en este periódico oficial.

Santander, 30 de abril de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 686

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### DESLINDES

Dispuesto por Real orden de 5 de febrero último la ampliación del deslinde del monte número 323 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Hayedo» y situado en el término municipal de Lamasón, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del Real decreto de primero de febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de primero de julio de 1905, señalar el día 18 de junio próximo para dar principio á la operación del apeo.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 18 de la citada Real orden de primero de julio de 1905.

Santander, 1 de mayo de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 672

## Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

### JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

- D. Fernando González, de 21 años de edad, vecino de Ontoria, jornalero.
- D. Pedro Gutiérrez, de 60, Ruente, industrial.
- D. Jesús Bustara Muñoz, de 25, Mazcuerras, labrador.
- D. Waldo González Echevarría, de 23, S. Vicente, ídem.
- D. Manuel Bueno Martínez, de 60, ídem, propietario.
- D. Gerardo Fraile Gutiérrez, de 28, Santander, dependiente.
- D. Manuel Sáiz Grijuela, de 18, Barreda, jornalero.
- D. Francisco Chapeirón, de 27, Valdeprado, ídem.

- D. Juan Chapeirón, de 56, ídem ídem.
- D. Enrique Pardo Gómez, de 32, Guriezo, propietario.
- D. Francisco Revillas, de 52, ídem ídem.
- D. Felipe Cuartas, de 41, Piélagos, labrador.
- D. Domingo Cuartas, de 15, ídem ídem.
- D. Santiago Quijano, de 37, Arenas, jornalero.
- D. Bartolomé Castillo Sáiz, de 45, ídem ídem.
- D. Eutiquio Sáiz Quijano, de 55, Polanco, ídem.
- D. Enrique González Camino, de 40, Santander, propietario.

- D. José Diego González, de 36, ídem, comercio.
- D. Nicolás Vega, de 44, de C. de Liébana, molinero.
- D. Angel Vega, de 36, ídem, labrador.
- D. Vicente Fernández, de 31, Santander, médico.
- D. Jesús Gutiérrez, de 56, ídem, empleado.
- D. Jorge Lepeire, de 50, Barreda, ídem.
- D. Ignacio Martínez, de 56, Torrelavega, comercio.
- D. Miguel Pazueta, de 38, ídem, jornalero.
- D. Antonio Gareía, de 35, ídem ídem.
- D. Mariano Díez, de 39, ídem ídem.
- D. Gumersindo Martínez, de 34, ídem, propietario.
- D. Manuel Alvarez, de 40, Camaleño, maestro.
- D. Tomás Blanco, de 44, Rasines, organista.
- D. Antonio Oruña, de 59, Oruña, industrial.
- D. Guillermo Recio, de 45, Los Corrales, cartero.
- D. José García Gutiérrez, de 60, Puentevesgo, labrador.
- D. Francisco Gómez, de 19, ídem ídem.
- D. Lucas Arnáiz, de 24, Riotuerto, propietario.
- D. Francisco Javier del Hoyo, de 40, Santander, mecánico.
- D. José Sáinz Trápaga, de 34, ídem, abogado.
- D. Esteban Santervás, de 72, Potes, jornalero.
- D. Juan Herrera, de 64, Ampuero, labrador.
- D. Angel Pérez Ceballos, de 47, Arenas, jornalero.
- D. Jesús González, de 45, S. V. la Barquera, labrador.
- D. Manuel García Gutiérrez, de 49, Alfoz de Lloredo, ídem.
- D. Plácido Gil del Rivero, de 31, Cabezón de la Sal, empleado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 25 de abril de 1924.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros. 588

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Entrambasaguas, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 685

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Castro-Urdiales, partido judicial del mismo nombre, que se

proveerá con arreglo a lo determinado en artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de abril de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 684

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Castañeda, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de abril de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 683

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Santillana, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de abril de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 686

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Alonso Carro, juez de primera instancia de Torrelavega.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el procurador don Luis Eduardo Muñoz, en nombre de don Arcadio Díaz de Corcuera, vecino de Bilbao, contra don Fernando Bolado Sánchez, de esta vecindad, sobre cobro de siete mil quinientas diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas, tengo acordado, en ejecución de sentencia, se saquen a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que a continuación se describen, que fueron embargados al señor Bolado en dichos autos:

Bienes DE PAGO

1.º Un torno mecánico, modelo B. C., de 1.500 milímetros entre puntas.—2.º Una máquina de taladrar, modelo «Excelent», para metales, diámetro máximo 32 m/m.—3.º Un interruptor tripolar.—4.º Una máquina de cortar metales en frío, modelo «Triumph».—5.º Un electro ventilador centrífugo para corriente alterna trifásica.—6.º Un aparato completo para soldar metales autógenamente, de medio a 30 m/m. de espesor.—7.º Una máquina de taladrar, de sobremesa, admite brocas hasta diez m/m.—8.º Una rec-

tificadora para torno, eléctrica, portátil, para corriente alterna trifásica, marca «Grinder».—9.º Un juego completo de herramientas y accesorios de taller.—10.º Una máquina limadora «Smart», de retroceso rápido, de 420 milímetros, carrera del portaherramientas.—11.º Un motor de gasolina «Fairbank», tipo Z, de 3 HP.—12.º Una transmisión completa, con poleas, cojinetes, correas, etc.—13.º Un aparato divisor para torno, de 223 m/m. altura de puntos.—14.º Una lámpara de soldar Max-Si-Ever, con bomba para dos y cuatros litros de capacidad.—15.º Un torno mecánico Gothia, con banca prismática de 1.500 milímetros entre puntas.—16.º Un plato universal de 265 milímetros de diámetro, con dos juegos de tres garras.—17.º Una terraja alemana.—18.º Un autocamión, marca «Pierce Arrow», de cinco toneladas de carga, averiado.—Cuyos bienes han sido tasados en junto en la cantidad de veintitrés mil seiscientos setenta pesetas.

Se advierte:

1.º Que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez y seis del actual, a las once.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que los bienes están depositados en don José Cobo Sañudo, vecino de esta ciudad, donde los licitadores pueden examinarlos.

Dado en Torrelavega, a primero de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Alonso.—El secretario, Viceute Muñoz.

### EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Don Vicente Muñoz Pardo, abogado y secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Torrelavega.

Doy fe: Que en los autos del juicio de menor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro, el señor don José Alonso Carro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Luis Uría Fernández, propietario y vecino de Cartes, representado por el procurador don Luis Eduardo Muñoz y defendido por el letrado don Buenaventura Rodríguez, contra la testamentaria yacente de don Cesáreo Udías García, vecino que fué de Cartes, declarada en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cuarenta y nueve pesetas y ochenta céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la testamentaria yacente de don Cesáreo Udías García a pagar a don Luis Uría Fernández la cantidad de setecientas cuarenta y nueve pesetas ochenta céntimos, intereses legales de esta cantidad, a partir de la presentación de la demanda y a las costas del juicio.—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando a firmo.—José Alonso Carro.

Y para que los particulares insertos sirvan de notificación en forma a la parte demandante, testamentaria yacente de don Cesáreo Udías García, y sean publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que

7  
firmo y sello en Torrelavega, a primero de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado Vicente Muñoz.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José A. Carro.

Don Alberto Gil Albert, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Tomasa Gómez Díaz, hija de Leonardo y Dolores, natural de Limpías, vecina de Villarcayo, fallecida en el inmediato pueblo de Horna el día cinco de febrero del corriente año, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes.

Reclaman su herencia don José Amando Temiño Gómez, don Leonardo, doña Florinda y doña Gloria Gómez Jorrín, y doña Blanca, doña Rosario y doña Balbina Gómez Alonso de Porres, los siete como sobrinos carnales de la finada.

Y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en el término de treinta días, siguientes al de su publicación en los «Boletines Oficiales» de Burgos y Santander y en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Villarcayo a veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez Alberto Gil Albert.—El secretario judicial, licenciado Emiliano Corral.

Angel Cobo Oslé, hijo de Angel y Leovigilda, natural de Liérganes (Santander), de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos castaños, cejas al pelo, color blanco, nariz mediana, boca regular, acreditó saber leer y escribir, domiciliado últimamente en Liérganes y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 83, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el batallón de Radiotelegrafía de Campaña, cuartel de Conde-Duque, ante el juez instructor don Manuel Carrasco Cadenas, capitán de ingenieros, con destino en el referido batallón, de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Madrid, 19 de abril de 1924.—El capitán juez instructor, Manuel Carrasco. 708

Dedel Pol N., natural de Lyon (Francia), hija de Pol N. y de María, artista ambulante, de cincuenta años de edad, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales si no se presentara, pues así está acordado, a la vez que su prisión provisional, en sumario sobre estafa y hurto. Sus señas personales son: estatura regular, ojos y pelo negros, nariz roma, frente regular, color moreno.

Ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada poniéndola a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Santoña a 30 de abril de 1924.—El juez de instrucción, Angel Díez de la Lastra. 709

Isabel Cabeza Martínez, natural de Piñares (San Vicente de la Barquera), de estado soltera, profesión prostituta, de 23 años, hija de Pedro y Rufina, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto de prendas en el Juzgado de instrucción del Este, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de dicha ciudad de Santander a responder de los cargos que contra la misma resultan, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 723

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Revisado por este Ayuntamiento el expediente justificativo de la ausencia, por más de diez años, de José Manuel Odriozola González, hermano del mozo Leopoldo Francisco Odriozola González, número del sorteo del año 1921 por este Ayuntamiento, a instancia del padre de ambos, y a los efectos del artículo 145 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, se publica el presente anuncio por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Manuel Odriozola González, hermano de Leopoldo, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, por estar en ello interesada la justicia.

El citado José Manuel Odriozola González es hijo de Matías y Felipa, natural de Las Fraguas, tuerto y de unos 34 años de edad.

Arenas, 30 de abril de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 703

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad, por más de diez años, de Delfín Fernández Ríos, hermano del mozo Tomás Maximiliano Fernández Ríos, número 21 del sorteo del año actual, a instancia de la madre de ambos, y a los efectos del artículo 145 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, se publica el presente anuncio para si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Delfín Fernández Ríos, hermano del Tomás Maximiliano, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes por estar en ello interesada la justicia.

El citado Delfín Fernández Ríos es hijo de Ramón y Carmen y es natural de Pedredo, en este distrito.

Arenas, 30 de abril de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 706

Tramitado en este Ayuntamiento el expediente justificativo de la ausencia de esta localidad, por más de diez años, de José Díaz Linares, hermano del mozo Alfredo Díaz Linares, número 11 del sorteo del año actual, a instancia de la madre de ambos, y a los efectos del artículo 145 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, se publica el presente, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Díaz Linares, hermano del Alfredo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, por estar en ello interesada la justicia.

El citado José Díaz Linares es hijo de Agapito y Eleuteria.

Arenas, 30 de abril de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 705

Tramitada la revisión por este Ayuntamiento del expediente justificativo de ausencia, por más de diez años, de Marcelino Gutiérrez González, hermano del mozo Adolfo Gutiérrez González, número 13 del sorteo de 1921, a instancia de la madre de ambos, y a los efectos del artículo 145 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, se publica el presente anuncio, para si alguien tiene conocimiento de la actual

residencia del aludido Marcelino Gutiérrez González, hermano del Adolfo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes, por estar en ello interesada la justicia.

El citado Marcelino Gutiérrez González es hijo de Primitivo y Adelaida, cuenta 26 años de edad, es natural de Pedredo, de este término.

Arenas, 30 de abril de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 704

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobado por la Comisión municipal permanente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1924-25, a los efectos de examen y reclamaciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, según dispone la Real orden de 19 de abril último, junto con los documentos que determina el artículo 296 del Estatuto municipal.

Cabuérniga, 1.º de mayo de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto. 702

### Ayuntamiento de Anievas

*(Junta administrativa del pueblo de Villasuso)*

Se hallan aprehendidas por esta Junta las siguientes reses:

Una yegua como de ocho años, color castaño, herrada de las cuatro patas, cola regular, la pata derecha calzada, con una estrella en la frente de forma triangular, dos de las patas tienen por la parte media heridas cicatrizadas, en la espina dorsal dos cicatrices que distan una de otra veinte centímetros, no ostentando marco alguno.

Una yegua como de quince meses, al parecer hija de dicha yegua, de color castaño, cola excesivamente larga.

Lo que hago público, para general conocimiento, por el presente anuncio.—El presidente de la Junta, P. O. de dicho Gil Díaz Gómez, José Arenas y Díaz. 716

### Ayuntamiento de Los Tojos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 1.º de mayo de 1924.—El alcalde, P. A., Hilario Jiménez. 701

### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del municipio, por el término de ocho días, a los efectos prevenidos en la Real orden de 10 de abril último.

Bárcena de Cicero, 1.º de mayo de 1924.—El alcalde, Adolfo Martínez. 698

### Ayuntamiento de Valdáliga

Por plazo de ocho días, como dispone la Real orden de 10 de abril próximo pasado, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal para el año de 1924-25.

Valdáliga, 2 de mayo de 1924.—El alcalde, Luis Alvarez. 718

### Ayuntamiento de Peñarrubia

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañado de los documentos que se ordenan en el artículo 296 del Estatuto municipal, por término de ocho días, durante el cual se podrán formular por los interesados las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Peñarrubia, 1.º de mayo de 1924.—El alcalde, Isidoro Cortines. 700

### Ayuntamiento de Castañeda

Por término de ocho días y a los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para el primer trimestre del año 1924-25.

Castañeda, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Adolfo Fernández.

### Ayuntamiento de Cillorigo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1924-25, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Cillorigo, 1.º de mayo de 1924.—El teniente alcalde, Benjamín Bada. 699

### Ayuntamiento de Herrerías

Se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, el presupuesto extraordinario formado para el corriente ejercicio trimestral de 1924 y el padrón de cédulas personales correspondiente al año 1924-25, por término de quince y ocho días, respectivamente.

Herrerías, 3 de mayo de 1924.—El alcalde, Segundo Colosín. 713

## ANUNCIOS PARTICULARES

SE HALLA VACANTE EN EL PUEBLO DE HELGUERA, Ayuntamiento de Reocín, la escuela de niños, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas y casa. Los que se hallaren provistos del correspondiente título de maestro de primera enseñanza, pueden dirigir sus solicitudes al señor cura párroco de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Helguera de Reocín, 22-4-924.

## SUBASTA PÚBLICA

El día 13 del corriente, a las 11 de la mañana, y en la Notaría de esta ciudad a cargo de don José Santos y Fernández, Amós de Escalante, número 12, piso 1.º izquierda, se venderá en pública subasta la participación que en varios terrenos radicantes en esta población, barrio de Numanca, tiene el menor don Ramón Riva Gamba.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.